REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00044, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), desde el 1 de julio de 2011 hasta el 5 de febrero de 2025, desempeñándose al momento de su desvinculación, como encargada de la División de Protocolo y Eventos, con un salario mensual de RD$48,000.00,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme certificación laboral núm. DRH-146-2025, de fecha 19 de marzo de 2025.

5. En fecha 5 de febrero de 2025, la referida institución dispuso su desvinculación mediante formulario de acción de personal núm. 7633 por lo que, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara el pago de días de vacaciones no disfrutadas, la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como una indemnización por daños y perjuicios derivada de la falta de acción y omisión en el pago oportuno de las prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00044, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión sustentado en la alegada violación de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como el medio de inadmisión basado en la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ambos promovidos por la parte recurrida, INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), el señor NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO, en su calidad de entonces director general, y el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted], en su calidad de entonces encargado de recurso humanos, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), efectuar el pago a favor de la recurrente, [redacted], los valores siguientes; La suma de seiscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$672,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con diecinueve centavos con 00/19 (RD$110,752.19), por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones pendientes de disfrute correspondiente al año 2023 y 2024. Para un total general ascendente a setecientos ochenta y dos mil pesos dominicanos, con diecinueve centavos 00/09 (RD$782,752.19), lo anterior calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), y un tiempo de labor de trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto a los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE, a los señores NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO y [redacted], por las razones expuestas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de la ley y los hechos de la causa. **Segundo medio**: Falta de valoración o desnaturalización de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos presentados, traducida en falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de la Ley 41-08 de Función Pública. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo a examinar los presupuestos del recurso, procede que esta sala verifique el emplazamiento efectuado a la recurrida, conforme al artículo 21 párrafo III de la enunciada Ley núm. 2-23, dado su incomparecencia.

9. A modo de introducción, se rescatan las disposiciones del artículo 19 de la ley procesal de la materia en el sentido de que, *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. A seguidas, el indicado artículo 21 dispone, que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De las señaladas disposiciones legales resulta, que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En ese sentido, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 65/2026, de fecha 11 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted]

Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, por medio del cual, la recurrente emplazó a la parte recurrida, [redacted], en la calle Pidagro, núm. 21, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo recibido por su persona.

13. Por lo que, habiéndose constatado que el referido acto de emplazamiento cumple con las exigencias requeridas por el referido artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y que, hasta el momento del presente fallo, la parte recurrida no ha realizado depósito de las actuaciones procesales puestas a su cargo, atendiendo al aludido párrafo III del artículo 21 de la señalada ley procede declararla en defecto, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

14. Verificada la regularidad del emplazamiento corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfecho el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

15. En tal sentido, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

26. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), se configura el interés casacional constitucionalmente notorio pues, de su presentación y contrario a sus alegaciones, de la argumentación propuesta no se retiene interés casacional objetivo por contradicción de sentencias. Situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

27. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente

[4] Énfasis particular añadido.

endilga al tribunal del fondo supuestas faltas al debido proceso y derecho a la defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de valoración de las pruebas, falta de base legal y falta de motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer, segundo y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

29. En ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al reconocer la existencia de un vacío normativo respecto a la desvinculación de empleados no incorporados a la carrera administrativa y, no obstante, otorgar a la recurrida la condición de empleada de estatuto simplificado para hacerla beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

30. Sostiene, que dicha calificación resulta improcedente en tanto se fundamenta en una interpretación que "desvirtúa" la realidad jurídica del cargo desempeñado, pues la recurrida no se encontraba incorporada a la

carrera administrativa, situación que se mantuvo pese al tiempo de servicios prestados, en tanto el cargo que desempeñaba no tenía naturaleza de carrera.

31. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de formulario de Acción de Personal, núm. 7633, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 2. Copia de comunicación s/n, emitida por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 3. Copia de cédula de identidad y electoral de la señora [redacted]. 4. Copia de circular núm. 0013792 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP). 5. Copia de acto num.477/2025 de fecha 19 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Parte recurrida: 1. Copia de circular núm. 0013792 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP). 2. Copia de hoja de cálculos de beneficios laborales, de fecha 26 de marzo de 2025, correspondiente a la señora [redacted], emitida por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 3. Copia de certificación laboral núm. DRH-146-2025 de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 4. Copia de formulario de Acción de Personal, núm. 7633, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 5. Copia de formulario de Acción de Personal, núm. 7633, de fecha 11 de julio de 2011, emitido por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). Naturaleza de la relación laboral… 45. En esa tesitura, este tribunal pudo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cotejar a través de la documentación aportada, que la señora [redacted], laboró en el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), desde el 01 de julio de 2011 hasta el 05 de febrero de 2025, ocupando al momento de su salida la posición de encargada de la División de Protocolo y Eventos, devengando un salario mensual de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), según da cuenta, certificación laboral núm. DRH-146-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por dicha institución, no habiendo sido incorporado a la carrera administrativa. 46. En el caso que se juzga, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), sostiene que, la cancelación de la recurrente fue realizada conforme a las facultades que le otorga la Ley núm. 41-08 de Función Pública, amparándose en su artículo 94, que reconoce la destitución como una decisión administrativa dentro de la competencia de la autoridad correspondiente, especialmente tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción." (sic) 47. En ese contexto, si bien, en apoyo a sus argumentos, los recurridos han depositado copia de la circular núm. 0013792, de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, respecto al procedimiento para aprobación de cálculos de beneficios laborales servidores públicos, sin embargo, como puede observarse señora la [redacted], ocupaba la posición de encargada de departamento, la cual no se encuentra enmarcada dentro de los cargos que taxativamente se identifican en los mencionados artículos 19, 20 y 21 de la Ley 41-08. Dicho régimen, de funcionarios de alto nivel, conforme al criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está destinado para aquellos servidores que están comprometidos a la ciudadanía por el partido político ganador, por lo que, no existe constancia de que el cargo desempeñado por la recurrente haya formado parte de una cuota política, ni de que esta haya ingresado a la carrera administrativa. 48. En ese tenor, este colegiado es del criterio que el puesto de la señora [redacted], se asimila a la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establece el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 24 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. En ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto, procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder." En cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 49. La señora [redacted], reclama el pago de las indemnizaciones que se encuentran contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08, producto de su desvinculación. 51. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 numeral 3 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a los recurrentes de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerlos beneficiarios de las indemnizaciones del citado texto, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante, las funciones que desempeñaba, en virtud de lo cual se determina que la señora [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días, en razón de un salario mensual devengado de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), para un total de seiscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$672,000.00), calculado en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. 52. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre dicho pago al recurrente, procede acoger el presente recurso en cuanto a este aspecto, y consecuencia ordenar el pago de las indemnizaciones laborales, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a este le asiste, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a las vacaciones 53. La recurrente, señora [redacted], está solicitando que le sean pagadas las vacaciones sin disfrutar correspondientes al año 2024…56. Tal y como ha quedado establecido el recurrente laboró para el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por un periodo de trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. 59. En ese sentido, este tribunal ha examinado, que figura en la glosa procesal, la certificación laboral núm. DRH-146-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), en la cual hace constar entre otras cosas lo siguiente: NOTA: Hacemos constar que la señora de referencia le corresponden 25 días de vacaciones pendientes de disfrute correspondiente al año 2023 y 25 día correspondientes al año 2024". 60. Partiendo de dicha certificación, y, no habiendo depositado la recurrente réplica al respecto, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios. En consecuencia, se le reconocen veinticinco (25) días correspondiente al año 2023, y veinticinco (25) días, correspondiente al año 2024, para un total de cincuenta (50) días de vacaciones pendientes de disfrute, por un monto ascendente a ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con diecinueve centavos 00/19 (RD$110,752.19); tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 61. La parte recurrente, señora [redacted], solicita el pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su desvinculación, al no pagar dentro del plazo legal, las indemnizaciones y prestaciones laborales correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, de la ley núm. 41-08, de función pública y de los aspectos sociales, de salud y económicos allí establecidos. 65. Este tribunal tiene bien establecer que la recurrente era una empleada de estatuto

simplificado y la administración en su facultad discrecional puede prescindir de esos servidores públicos cuando lo entiendan conveniente, conforme al artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, lo que resulta ser un cese injustificado, como haya ocurrido, sin que en modo alguno implique una violación de derechos y garantías fundamentales, lo que implica que es la recurrente que debe probar que la recurrida ha cometido alguna falta, que haya actuado de manera ilegal, arbitraria, con dolo, mala fe y con una actuación u omisión administrativa antijuridica; por lo que, procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, en el entendido de que no se han probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión 68. El tribunal ha verificado que las acciones invocadas por la parte recurrente, señora [redacted], nacen con las decisiones adoptadas por la hoy recurrida, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y no por el ánimo propio de los también puestos en causa en calidad de recurridos, el señor NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO, en su calidad de entonces director general, y el señor [redacted], en su calidad de entonces encargado de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por lo que, este tribunal procede acoger la solicitud de exclusión, en consecuencia, excluye del presente proceso a los señores NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO y [redacted], pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, …" (sic).

32. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron

aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

34. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[7].

35. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

36. En el medio de casación examinado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al reconocer la existencia de un vacío normativo respecto de la desvinculación de empleados no incorporados a la carrera administrativa y, no obstante, otorgar a la recurrida la condición de servidora de estatuto simplificado para hacerla beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

37. En cuanto a la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

38. Del contenido de la normativa que rige esta materia se puede apreciar, que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

39. El artículo 20 de la precitada norma legal, señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del [redacted], Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3.Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[8]*. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

40. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de*

[8] Resaltado añadido.

servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública[9]*. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

41. Por todo lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora en cuestión ocupó el cargo de encargada de División y Protocolo dentro del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). Asimismo, constataron que no fue demostrado ante dicha jurisdicción que la recurrida se encontrara incorporada a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas,

[9] Resaltado añadido.

concluyeron que correspondía asimilarla a la categoría de servidores de estatuto simplificado prevista en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

42. En ese contexto, el tribunal *a quo* tomó en consideración, entre otros elementos, que la ahora recurrida ocupaba una posición de encargada dentro de la institución y que, frente a la ausencia de alguna prueba que demostrara su incorporación a la carrera administrativa o su pertenencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, se infirió correctamente la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

43. Contrario a lo que sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues, su decisión se fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la referida Ley de Función Pública, sin que de este ejercicio se aprecie alteración en el contenido ni en el alcance de los hechos comprobados. En efecto, no puede sostenerse que dicha calificación obedeciera a una simple preferencia del tribunal *a quo* para hacer a la ahora recurrida beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley, sino que la misma se sustentó en la valoración de los hechos concurridos en el contradictorio, las pruebas sometidas al debate y en la interpretación de las disposiciones legales aplicables.

44. Dichas disposiciones, conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución que, asumido al ámbito de la función pública, implica el privilegio de una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la Administración.

45. Por lo que, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que no se verifica que los jueces del fondo hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, dichos jueces procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar este el medio de casación examinado.

46. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, puesto que depositó por un lado, la circular núm. 0013792 emitida por el Ministerio de Administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública (MAP) la cual establece que a los servidores de libre nombramiento y remoción solo les corresponden derechos adquiridos y, por otro, el Manual de Organización y Funciones del INAVI donde según afirma, se evidencia que el cargo desempeñado por la recurrida formaba parte de una unidad consultiva o asesora, lo que lo "ubicaría" dentro de los cargos de confianza. No obstante, alega, el tribunal *a quo* ignoró o tergiversó dichas pruebas, dictando una sentencia carente de fundamento jurídico.

47. Para fundamentar su decisión en este sentido, el tribunal del fondo expuso los motivos anteriormente transcritos en el numeral 31 de la sentencia.

48. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de

hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

49. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* sí valoró los elementos probatorios aportados al proceso, en tanto procedió a enumerarlos y analizarlos, incluyendo la valoración expresa la circular núm. 0013792, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), constatable del numeral 47 de sus motivos, valorándola en el contexto del caso concreto al contrastarla con la naturaleza del cargo desempeñado por la ahora recurrida y con las disposiciones legales aplicables.

50. En ese sentido, el hecho de que el tribunal *a quo* haya descartado la aplicabilidad de la circular antedicha para sustentar el argumento de la parte recurrente, al considerar que el cargo desempeñado no se correspondía con los de libre nombramiento y remoción, no implica en modo alguno que dicha prueba haya sido ignorada o desnaturalizada, sino que fue objeto de una valoración razonada dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

51. Al hilo de lo anterior, y en cuanto a la mención del enunciado "Manual de Organización y Funciones del INAVI" cuya falta de valoración denuncia la aquí recurrente, se advierte que, si bien sostiene haberlo incorporado en su escrito de defensa depositado con ocasión del recurso contencioso administrativo, dicho documento no figura dentro de las pruebas aportadas ni retenidas por la sentencia impugnada, no consta en las piezas del expediente que haya sido regularmente sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni tampoco ha sido incorporado al expediente formado con ocasión del presente recurso de casación instancia alguna que comprueba su depósito o su aportación y que permita, en puridad, a esta sala examinar la veracidad de su contenido atendiendo a la desnaturalización planteada. En consecuencia, al no poder comprobarse su existencia y contenido en las piezas del expediente, dicho alegato carece de sustento.

52. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación[10].

53. En ese sentido, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes; particularmente, de las acciones de personal y las comunicaciones administrativas incorporadas a la causa mediante las cuales establecieron los hechos y la naturaleza de la designación objeto del litigio, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

54. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, tras haber acogido la acción contencioso administrativa "sin exponer razonamientos suficientes" que justifiquen el fallo impugnado. Alega, la desvinculación de la accionante se realizó conforme a la ley, respetando el debido proceso y que, no obstante, el tribunal *a quo* emitió un fallo arbitrario, limitándose a transcribir los escritos de las partes y a formular consideraciones vagas, imprecisas y desprovistas de lógica, por lo que sostiene que la sentencia impugnada debería ser casada.

55. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales *es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a*

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

56. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

57. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de*

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[12]; de manera que, los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

58. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

59. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[13], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la

[12] DE VICENTE D. R. "La Demanda en el proceso contencioso administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional", Aranzadi: España, 2016.
[13] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

60. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[14]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[15].

61. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas*

[14] Ibídem.
[15] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[16].

62. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un*

[16] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.

ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[17].

63. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, la categoría de servidora pública que ostentaba la demandante conforme a los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; en segundo término, examinaron las circunstancias en que se produjo la desvinculación, constatando la inexistencia de elementos que acreditaran la observancia del debido proceso administrativo; y, finalmente, justificaron la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley.

64. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

[17] [redacted], Jorge Luis *et al*. Razonamiento Judicial, Ara Editores:Lima, 2006, pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación propuestos de los que no se retiene interés casacional.

65. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su tercer medio de casación del que alega una violación supuesta de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

66. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

67. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

68. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00044, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.